PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2488

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).

Abogados:Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Licdos. Domingo Mendoza, Roberto de León y Licda. Olimpia Herminia Robles.

PER1 y PER2

Abogados:Licda. Wenibel Irene Almonte y Lic. Manuel Hernández Mejía.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-

01, modificada por la Ley núm. 186-07, con domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la ADD1 Feria, en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la dirección previamente indicada; por medio de sus abogados constituidos, Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza, Roberto de León y Olimpia Herminia Robles, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 CED3 CED4 CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; y, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wenibel Irene Almonte y Manuel Hernández Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00867de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas señores, PER5 y PER4 por falta de concluir; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS (CDEEE), mediante acto número 77/07, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1 del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 1142/2006, relativa al expediente número 037-2005-1064, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrida, CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS (CDEEE) al pago de las costas del presente proceso, sin distracción de las mismas por ser defectuante la parte gananciosa; CUARTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER4 y PER6 contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1142/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados más el 1% mensual del pago de los intereses de dicha suma contados a partir de la notificación de esa sentencia; b) contra el indicado fallo la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, por lo que la corte a qua pronunció el defecto por falta de concluir de los demandantes primigenios, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2)En sustento de su recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “primero: valoración errada de las pruebas, art. 1315, del Código Civil; segundo: violación al artículo 138 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad)”.

3)La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados en conjunto por su afinidad, impugna que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no valorar en equilibrio de igualdad las pruebas aportadas, ya que esta aportó en el proceso la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0042, la cual hace constar que no posee tendido eléctrico que afecten a los demandantes; que, al actuar así, la corte a-qua desnaturalizó las pruebas y violentó la facultad que otorga la ley a la Superintendencia de Electricidad (SIE) de determinar quién es el responsable o no de la instalación de un tendido eléctrico; que no fueron demostrados los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada juzgó correctamente, pues han sufrido daños en su propiedad por la construcción de las líneas de transmisión eléctricas realizadas por la demandada original, ahora recurrente, cosa que fue reconocida por ellos en el momento en que ocurrieron los hechos, con los informes que reposan en el expediente de fechas 26 y 11 de marzo del año 2003, y que más adelante fueron verificados y evaluados por una oficina de tasadores.

5)La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

() que la recurrida CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE) depositó en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, en fecha 14 de mayo de 2019, un inventario de documentos entre los que se encuentra la certificación DlE-C-DMl-UCT-2019- 0042 de la Superintendencia de Electricidad en la cual se expresa entre, otras cosas, lo siguiente: que de una inspección realizada en la ADD4 Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, República Dominicana, en fecha 3 de abril del 2019, CERTIFICO: Que, en la citada dirección, no existen redes de Alta, Media y Baja Tensión propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Considerando, que la certificación depositada por la recurrente se contradice con los reportes que se realizaron en fechas 26 de febrero y 11 de marzo del 2003 al departamento de topografía y derechos de pase de la Corporación Dominicana de Electricidad, donde el inspector PER7 de esa entidad, estableció que durante la construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV, en el tramo Montecristi-cruce de Guayacanes, le ocasionaron daños a la propiedad de los señores PER8 y PER4 los cuales fueron descritos anteriormente; () que siendo así las cosas, tal y como lo estableció la juez de primer grado, la parte demandada debe responder por los daños causados a los demandantes por las construcciones realizadas por dicha entidad, los que quedaron demostrados por los reportes de su propio inspector en el momento en que ocurrieron los hechos; () Considerando, que este tribunal de alzada hace suyos los motivos dados por el Juez de primer grado ya que la parte demanda ahora recurrente debe responder por los daños causados a los terceros por las construcciones realizadas por ella, y en la especie los señores PER6 y PER9 han sufrido daños en su propiedad por la construcción de las líneas de transmisión realizadas por la demandada original ahora recurrente, cosa que fue reconocida por ellos en el momento que ocurrieron los hechos, con los informes que reposan en el expediente de fechas 26 y 11 de marzo de 2013;

6)Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, pues este vicio se configura cuando a las mismas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7)El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación decidió confirmar el fallo de primer grado que acoge la demanda primigenia, estableciendo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, que pudo verificar que, a pesar de que la certificación núm. DIE-C-DMl-UCT-2019-0042 emitida por la Superintendencia de Electricidad indica que fue realizada una inspección en la ADD5 municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en fecha 3 de abril de 2019, mediante la que certifica que en la citada dirección, no existen redes de alta, media y baja tensión propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), le merecerían mayor crédito para retener los hechos acaecidos los reportes que realizó el inspector PER7 empleado de dicha entidad, en fecha 26 de febrero y 11 de marzo de 2003, respectivamente, al Departamento de Topografía y Derechos de Pase de la Corporación Dominicana de Electricidad, en el que se indicó que durante la construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV, en el tramo Montecristi-Cruce de Guayacanes, se le ocasionaron daños a la propiedad de los señores PER8 y PER4

8)En cuanto a la contestación que impugna que la referida certificación de la Superintendencia de Electricidad

fue desnaturalizada por cuanto inobserva que dicha entidad es la facultada para acreditar la propiedad de los cables eléctricos. Aun cuando al tenor de la Ley General de Electricidad, dicha entidad tiene a su cargo determinar la titularidad del cableado eléctrico, la presente litis no tiene como controversia si los daños perseguidos fueron ocasionados por unos cables eléctricos, sino que según consta en el fallo objetado, la acción primigenia tiene como fundamento perseguir la responsabilidad de la CDEEE por los daños que le ocasionó a la parte ahora recurrida durante la construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV, en el tramo Montecristi-Cruce de Guayacanes, lo cual fue debidamente comprobado por la alzada mediante los reportes que le realizó el propio inspector de dicha entidad a su Departamento de Topografía y Derechos de Pase en fechas 26 de febrero y 11 de marzo de 2003, respectivamente. En tales atenciones, a juicio de esta Primera Sala la jurisdicción de alzada le dio su verdadero sentido y alcance a la certificación argüida en desnaturalización y valoró en buen derecho las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que, procede desestimar el medio y el aspecto analizados.

9)En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción de alzada vulneró el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, por cuanto inobservó que dicho texto prescribe que su única función es liderar y coordinar las empresas eléctricas; que a partir del proceso de capitalización y reforma de las empresa pública, mediante la Ley núm. 141-97, ésta dejó de tener bajo su guarda todo lo relativo a distribución, comercialización, generación y trasmisión de energía; que, la única empresa que instala torres eléctricas y cables de alta tensión es la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de modo que cualquier acción dañosa que se genere producto de dicho tendido eléctrico están bajo el cuido de la citada empresa, por lo que, a ésta es a quien le corresponde asumir el resarcimiento de cualquier daño.

10)La parte recurrida en defensa de dichos alegatos indica que los mismos consisten en una nueva y extemporánea especulación que jamás fue mencionada en todos los años y desarrollo de este proceso; que los recurrentes han ignorado que ellos fueron los que emitieron el informe de los daños provocados a los demandantes, como se demuestra en el inventario depositado, mientras realizaban las instalaciones eléctricas en toda la zona.

11)Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

12)En la especie, los alegatos de la parte recurrente, consistentes en que ésta dejó de tener bajo su guarda todo lo relativo a distribución, comercialización, generación y trasmisión de energía, así como que, la única empresa que instala torres eléctricas y cables de alta tensión es la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de modo que cualquier acción dañosa que se genere producto de dicho tendido eléctrico están bajo el cuido de la citada empresa, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, pues no consta ni en la sentencia ahora impugnada ni en el acto contentivo del recurso de apelación que fue depositado conjuntamente con el presente memorial de casación. Por tanto, como se lleva dicho, los alegatos ahora analizados, no pueden ser formulados ante esta sede debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Finalmente, es preciso reiterar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se circunscribe a controlar la legalidad de

las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible los aspectos objeto de examen.

13)En conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

14)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

15)Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00867 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Wenibel Irene Almonte y Manuel Hernández Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici